

---

## **LIBRO TERCERO.**

---

### **DERECHOS CONDICIONALES DE LOS ESTADOS EUROPEOS.**

---

Los derechos que las naciones hacen prevalecer en ciertas circunstancias, y que por consiguiente tienen un origen especial y determinado, están comprendidos bajo la denominación general de derechos condicionales.

Estos derechos son, en el estado de paz, el derecho de propiedad, el derecho de los tratados, el derecho de negociaciones, ó por escrito ó por medio de embajadas; y en el caso de lesión directa ó indirecta de los derechos del Estado, el derecho de la guerra, comprendiendo las vías de hecho por la retorsión, por las represalias y las hostilidades propiamente dichas, medios de fuerza que terminan las diferencias, ó en virtud del derecho, ó amigablemente, lo que constituye el derecho de la paz; y en fin, el derecho de neutralidad.

---

## I.—PROPIEDAD DE ESTADO.

El derecho de propiedad entre las naciones, se deriva del mismo principio que el de la propiedad individual anterior á todo pacto social; porque para asegurarse del goce de ella es por lo que los hombres se han reunido en sociedad.

---

El Estado, por su naturaleza, supone propiedades territoriales pertenecientes á los ciudadanos. El conjunto de estas diversas propiedades que debe proteger forma el recinto ó terreno sobre que extiende su poder en general, y por consiguiente en que ejerce sus derechos de soberanía.

La propiedad territorial de una nacion se compone, pues, de las porciones de territorio que forman la propiedad de los individuos de que se compone la nacion, y ademas del territorio que por el hecho de su reunion en cuerpo de nacion, debe esta apropiarse, tanto por el bienestar interior, como por la seguridad exterior de la comunidad.

El derecho de gentes, relativamente á las relaciones interiores del Estado, hace consistir el derecho del soberano sobre el territorio en el derecho perteneciente al poder supremo para impedir que ningun poseedor de tierras separe del total su propiedad, sea para ponerla bajo la proteccion de otro so-

berano, sea para ejercer él mismo la soberanía; y relativamente á las relaciones exteriores, le da derecho para oponerse á que ningun gobierno extranjero se atribuya en el territorio los derechos de soberanía.

El Estado, independientemente del ejercicio de la soberanía en su territorio, tiene el derecho de adquirir y poseer propiedad.

La propiedad envuelve el derecho de excluir á todos los Estados ó individuos extranjeros del uso y de la disposicion del territorio, y de todas las cosas que en él están situadas, como tambien el de prescribir leyes y condiciones á aquellos á quienes quiera permitir este uso

§ I.—DE LOS MEDIOS DE ADQUIRIR.—Un Estado puede adquirir, ya las cosas que no pertenecen á ninguno, *res nullius*, y esta es la ocupacion originaria; ya los bienes de otro por *convencion*, y esta es la ocupacion derivativa.

Para que la ocupacion sea legítima, la cosa debe ser susceptible de una propiedad exclusiva; no debe pertenecer á ninguno. La adquisicion primitiva de toda propiedad, se funda únicamente, ántes de la existencia de las leyes civiles, sobre el trabajo y la accion que pone en obra los objetos que nos rodean y cuyo uso ofrece la naturaleza á todos los hombres. La propiedad de fundos territoriales no se adquiere, pues, sino por la cultura, porque ella debe ser la recompensa del trabajo y no de la fuerza. Por esta causa una simple toma de posesion no da

ni la propiedad real, ni ningun derecho que se extienda mas allá de la duracion de la ocupacion. Una nacion europea no puede, pues, verdaderamente adquirir nada en las regiones desiertas de las otras partes del mundo, si no por los trabajos agrícolas de los colonos, quienes abriendo con el arado terrenos incultos, se apropiaron los fundos que someten de esta suerte á la soberanía de su madre patria. ¿Hasta qué punto es permitido extender esta toma de posesion sobre los indígenas? Esta cuestion es fácil de resolverse; los pueblos agrícolas, tienen sin ninguna duda, por la misma cultura, la propiedad de sus tierras; y ¿quién es el hombre, verdaderamente digno de pertenecer á una nacion civilizada, que quisiera despojarlos de ella, ó justificar las crueldades de Pizarro y de Cortes? Pero en los países en que el cazador silvestre lleva una vida errante, ó que recorre el pastor tambien errante ¿con qué derecho se podrá impedir al colono industrial la cultura de una tierra sin dueño? Luego la propiedad resulta necesariamente de la cultura, y se extiende tanto como esta se desarrolla.

Hemos dicho que no basta para adquirir la posesion, haber manifestado la intencion de tenerla; y aun la declaracion misma de querer ocupar, hecha por otro con anterioridad á una toma de posesion real, no bastaria. Es menester que se haya realmente ocupado primero; y es por sola esta ocupacion, por la que adquiriendo un derecho exclusivo sobre la cosa, se impone á un tercero la obliga-

cion de respetarlo. Se consideran ordinariamente como pruebas de adquisicion todas las señales exteriores que marcan la ocupacion y la posesion, continuadas por establecimientos sedentarios y permanentes.

Así, la simple plantacion de una cruz, de una columna, ó una inscripcion, no son actos de que se pueda inferir la posesion.

§ II.—DEL TERRITORIO DEL ESTADO.—El territorio de un Estado en su superficie está compuesto de tierra y de agua. Todas las cosas que existen en el territorio de un Estado, están sometidas á la soberanía del Estado: *quidquid est in territorio, etiam est de territorio*. Así no solamente la tierra realmente habitada, sino tambien los distritos no cultivados y los mares enclavados en las fronteras del Estado, hacen parte de su territorio; y todo lo que este territorio encierra de productos de la naturaleza ó de la industria de los hombres pertenece al Estado.

Se distingue algunas veces el territorio en principal y en accesorio; que estas partes sean contiguas ó no, los derechos del Estado, relativamente á los extrangeros, son los mismos. Los rios caudalosos, los lagos, los rios que circundan el territorio del Estado, y las islas que en él se encuentran, le pertenecen exclusivamente. Los rios que atraviesan Estados contiguos pertenecen á cada uno de ellos por razon de su territorio. En cuanto á los lagos y á los rios grandes fronterizos, deben reputarse ocu-

pados por la nacion hasta la orilla opuesta, cuando esta no es todavía propiedad de alguno.

Pero si las dos orillas están ocupadas por dos naciones diferentes, cada una de ellas tiene derecho sobre la mitad del rio que baña su territorio. Sin embargo nada impide disponer sobre esto de otra manera por tratados, y atribuir á una de las dos naciones el derecho sobre todo el rio. Si el rio cambia de curso, la propiedad del álveo abandonado queda lo mismo.

§ III.—DE LAS FRONTERAS Ó LÍMITES.—La extension de diversos territorios está en general fijada en límites determinados, ó por la posesion declarada, ya tácitamente, ya explícitamente, ó por actos que se llaman tratados, convenciones ó reglamentos de límites.

La conclusion de estos tratados se confia ordinariamente á comisarios especiales; se concibe, en efecto, cuanta precision y claridad exigen actas semejantes puesto que su ambigüedad llegaria á ser un pretexto inevitable de guerra. Se han dividido las fronteras en naturales, tales como el agua, el margen, el centro de un rio, las cordilleras de montañas, los valles, desiertos, páramos, costas, islas &c., y en artificiales, que son ordinariamente límites, postes, puentes, árboles ó rocas, fosos, barreras, valizas flotantes y otras señales.

Algunas veces se miden las distancias á tiro de cañon ó por leguas marinas, partiendo de cierta isla ó costa. Por lo que hace á los rios y lagos fronte-

rizos, cuyas orillas están ocupadas, su centro separa los territorios.

Algunas veces se ha preferido á este último modo el *thalweg*, es decir, el camino variable que toman las naves yendo hácia abajo.

Numerosas discusiones se han ofrecido en los tiempos modernos sobre la existencia y la ventaja de límites naturales por medio de rios, montañas y aun del idioma; un objeto de estudio como este ofrece un atractivo poderoso á la política especulativa, como se verá en el octavo libro de este tratado; pero en la práctica no se pueden considerar como ventajosos mas que los límites que son mas favorables al fin que se propone la institucion del Estado, es decir, la conservacion de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos; y por otra parte, el derecho internacional no admite como legales mas que los límites fijados por tratados, y que están fundados en una ocupacion legítima.

§ IV.—DE LAS ACCESIONES Y DE LA DISPOSICION DEL TERRITORIO.—Entre las naciones, así como entre los individuos, el derecho de propiedad envuelve tambien el de aumentar esta por accesiones. El Estado puede en consecuencia agregar á su territorio las cosas que se unen á él por causas activas exteriores, tales como el aluvion y otras semejantes. Puede á *fortiori* disponer del territorio tomando todas las medidas que exige el interes del Estado, como son construir fortalezas, puertos, puentes y caminos; dirigir ó cambiar el curso de los rios, aun

cuando de ello resultaran consecuencias perjudiciales á otros Estados : *Qui jure suo utitur, nemini facit injuriam.*

§ V.—ADMISIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO.—El Estado tiene no solamente el derecho de excluir á todo extranjero del uso de su territorio en los casos de necesidad, sino tambien de cualquier otro uso que pudiera hacerse de él aunque por otra parte no le llegase á ser perjudicial. La costumbre en Europa ha consagrado sobre estos puntos las reglas siguientes :

1.º Casi en todas partes en tiempo de paz es permitido á los extranjeros atravesar el territorio ó residir en él, con obligacion de cumplir las formalidades prescritas á este efecto.

2.º No se permite sino previa requisicion, y por concesion especial, el paso de tropas extranjeras y de los navios que lleven á bordo municiones de guerra, así como la traslacion de los criminales por la fuerza armada.

3.º Ciertas leyes ó convenciones, segun el interes presunto del Estado, conceden libertad, ó ponen restricciones ó prohibiciones al comercio de todo género. Esto tiene lugar sobre todo con respecto á los buques mercantes, que son en todas partes recibidos con ménos dificultad que los de guerra, cuya presencia no se sufre en general sino rara vez, y entónces solo en pequeño número. Debe entenderse que el peligro evidente de naufragio forma excepcion.

4.º En cuanto á la facultad de adquirir y de poseer bienes raices , hay Estados en que los extranjeros no tienen ningun obstáculo ; en otras se les oponen mas ó ménos dificultades.

§ VI.—DE LAS SERVIDUMBRES.—Lo mismo que un individuo , sin perjudicar á su derecho de propiedad , puede cambiar sus bienes compuestos de servidumbres , así tambien una nacion , sin perjudicar á su independendencia , puede contraer semejantes obligaciones para con otra.

El uso parece comprender en la expresion de servidumbre todos los derechos entre las naciones , que son análogos á aquellos que en los tribunales civiles se llaman derechos reales.

Toda servidumbre debe estar fundada sobre un título especial , y exige la independendencia perfecta de las partes contratantes. La servidumbre es *activa* por parte del Estado al cual es debida ; y *pasiva* por parte del que está sometido á ella.

Los principios de la interpretacion escrita , deben ser aplicados cuando se trata de explicar los términos de la convencion , y la presuncion está siempre á favor de la parte obligada.

Se distinguen cuatro especies diferentes de servidumbres.

1.º El gefe supremo del Estado puede obligarse á no ejercer tal ó tal derecho de soberanía sino conforme al consentimiento , ó en favor de otra potencia , ó con ciertas restricciones ; por ejemplo , cuando se obligó á no mantener mas que cierto nú-

mero de navios de guerra, ó de tropas regladas, ó á no acreditar agentes diplomáticos cerca de tal soberano.

2.º Es posible que la soberanía de una nacion sea considerada como emanada de una soberanía extranjera, ó por lo ménos que algunos atributos de soberanía le hayan sido conferidos por ella. En este caso, con tal que el libre ejercicio de estos derechos dependa de la voluntad sola del que los posee, la independendencia del Estado no es alterada.

3.º Una potencia puede ceder á otra, ó partir con ella, el ejercicio permanente sobre su propio territorio de ciertos derechos de soberanía esenciales ó fortuitos. Así, un Estado puede en su interior abandonar enteramente á un Estado vecino el derecho de postas, ó admitir estas postas en concurrencia con las suyas. Puede conceder á una potencia extranjera el derecho de poner guarnicion en sus fortalezas, el paso á las tropas, ó la entrada de los navios de guerra en sus puertos.

4.º Un Estado puede imponerse para siempre diversas cargas para con otra potencia, ya se trate de ejecutar ciertos actos, ya sea necesario abstenerse de otros, con respecto á los cuales su voluntad estuviese por otra parte perfectamente libre. Así es que puede obligarse á no levantar fortalezas, ó no construir puertos; á pagar un tributo, á ministrar á un pais fronterizo objetos de primera necesidad, tales como el trigo y la sal, ó á comprárselos; á renunciar al beneficio de diversos ramos de indus-

tria, ó al comercio, á la navegacion ó al establecimiento de las colonias en ciertas regiones.

§ VII.—ENAGENACION, EMPEÑO, ABANDONO DEL TERRITORIO.—Cualesquiera que sean las razones que la determinen, una nacion puede enagenar una porcion de su territorio, ó solamente un derecho particular que le es inherente; y puede tambien empeñar é hipotecar cosas que le pertenecen.

Cuando un Estado abandona, ó deja una parte de su territorio, llega esta á ser *res nullius*; pero es menester que haya *abandono*, y no una simple posesion. Así, si los habitantes de una isla la abandonan porque el suelo es ingrato y estéril, ó el aire insalúbre; y van á otra parte á buscar un asilo, hay motivo para creer que no han conservado el intento de regresar. Pero si una isla fértil, situada en un clima favorable, está abandonada por sus habitantes por una causa particular, como el temor de una inundacion ó de invasion de un enemigo, en este caso no se entiende que han salido voluntariamente, ni que por consiguiente han perdido el deseo de regresar á ella.

§ VIII.—DE LA PRESCRIPCION.—La cuestion de si el derecho de gentes admite la prescripcion, ha sido muy frecuentemente agitada entre los sabios, aunque no ha sido en realidad objeto de debates serios entre las potencias. El derecho natural no la reconoce; el derecho civil quiere por este medio proteger al poseedor de buena fe; ¿cuál seria el término de su duracion en el derecho de gentes? Para

evitar la contestacion á esta dificultad se han contentado con decir que una condescendencia prolongada á la posesion, era un consentimiento tácito; pero si esta condescendencia tuvo lugar en efecto, en ciertas circunstancias, por lo mismo que se consideraba como un consentimiento tácito seria opuesta á una verdadera prescripcion, la cual contra la voluntad del primer poseedor le hace perder su derecho por el solo hecho del transcurso de tiempo. En resúmen, la prescripcion es una manera de adquirir por una posesion cuya duracion está determinada por la ley; es así que no puede existir ninguna ley entre las naciones; luego no puede haber prescripcion entre ellas.

---

## II.—DEL OCEANO.

---

### LIBERTAD DE LOS MARES.—GEREMONIAL MARITIMO.

El oceano, este vasto mar que circunda y divide con sus ramificaciones el continente, es libre; y el goce de él pertenece á todos; es propiedad del género humano.

---

El mar por su inmensa extension facilita á los hombres la comunicacion con todas las partes del globo; aproxima todos los paises y todos los climas; las riquezas que encierra en su seno son un manantial tan precioso como abundante de goces para la especie humana; la navegacion por otra parte ha extendido las relaciones políticas; el mar, pues, está sometido á las derechos de las naciones como lo está la tierra firme; é importa tanto mas establecer reglas fijas á este respecto, cuanto que el uso de el mar causa mas disputas entre las naciones que el del continente.

No se consideran como parte del *territorio marítimo* propiamente dicho mas que las aguas susceptibles de una posesion exclusiva, sobre las cuales ha adquirido el Estado la soberanía, en virtud de los tí-

tulos primordiales legítimos que hemos explicado arriba.

Estas aguas son: 1.º Las partes del oceano que bañan las costas de un Estado: aunque la extension de esta propiedad no esté determinada de una manera uniforme, la opinion mas comun la extiende á un tiro de cañon, colocado este en la orilla del mar. 2.º Las partes del mar que se extienden en el territorio continental, si pueden estar bajo el cañon de dos costas, ó si la entrada puede ser defendida á los navios, como los golfos y bahias. 3.º Los estrechos que separan dos continentes, y que están igualmente bajo el tiro del cañon, ó cuya entrada y salida puede ser defendida tales como los estrechos, bósforos y canales. 4.º Los golfos, estrechos y mares que bañan las costas, que no hallándose con las condiciones precedentes, están no obstante reconocidos por otras potencias como sometidas á una dominacion, y por consiguiente inaccesibles á las naves extranjeras, que no han tenido el permiso de navegar en ellos; tales son el canal de San Jorge, el Zuñdersée, el Sunda, los dos Beltes &c. &c. 5.º Las partes del oceano que tocan el territorio, y en que los buques están al abrigo de las tempestades, y cuya entrada puede defenderse como y cuando se quiera, como las radas y puertos. Entre estos últimos es preciso distinguir los *puertos cerrados*, cuya entrada no es permitida á los extranjeros sino en el caso de apuro; no se les encuentra sino fuera de la Europa; los *puertos abiertos* adonde se puede

libremente abordar, pagando sin embargo los derechos establecidos; en fin los *puertos francos* en que todos los extranjeros tienen libertad de fondear, conducir y disponer de sus mercancías, sin pagar ni derechos, ni *accisas*, esto es, impuestos sobre los líquidos.

**DE LA LIBERTAD DE LOS MARES.**—Remontando á las primeras edades históricas, no se descubre vestigio alguno de la jurisprudencia moderna concierne al mar.

Entre los egipcios, los fenicios, los cartagineses, los griegos y los romanos, cuando se trataba del imperio del mar, esto no significaba otra cosa mas que la superioridad del número de naves que tal ó cual pueblo estaba en estado de equipar, y sobre todo la extension y la prosperidad de su comercio. Así es como Tyro, Corinto, Cartago, Ródas y los romanos se reputaban tener sucesivamente el imperio marítimo. Los mares, bajo la relacion del comercio, no estaban infestados, ni turbados mas que por los piratas, y se les perseguia de muerte. Nos referimos á los sucesos que obtuvo el gran Pompeyo contra esos corsarios de mar, y sabemos que Ródas habia hecho un reglamento contra ellos.

No se conoce la época precisa en que fué alterada la jurisprudencia marítima de los antiguos. El primer monumento que tenemos con respecto á esto, es la especie de código conocido bajo el nombre de *consolato dell mare*: pero no se puede señalar ni el

autor, ni la fecha, ni la autoridad de él; se le atribuye á las ciudades de Pisa ó de Barcelona.

Como quiera que sea, es positivo que esta antigua compilacion no hace fe en ninguna parte, y que no es citado, lo mismo que los escritores que han adoptado su doctrina, tales como Albericus, Gentilis, Bynkershoek, Vattel &c., sino por los gobiernos cuya jurisprudencia favorece. No hablaremos tampoco de los reglamentos de Oleron y de Wisby, á los que puede aplicarse la misma observacion.

Por lo demas, es cierto que la jurisprudencia marítima ha cambiado insensiblemente. El mar, á medida que satisfacía el lujo, ó mas bien, los goces que ofrece un campo vasto para amontonar riquezas y para hacer conquistas distantes, llegó á ser uno de los principales objetos de la política; se transformó este elemento en un teatro de guerra, tanto con respecto á los neutrales, como con respecto al enemigo; en una palabra, el oceano, esta larga cadena de los pueblos mas distantes, cesó de ser libre; fue sometido indefinidamente á las miras arbitrarias de las potencias marítimas y hubiera hace mucho tiempo padecido todas las revoluciones que tan á menudo han cambiado la faz del continente, si su movilidad no lo hiciera indomable.

La gran cuestion de la libertad de los mares ha sido discutida, entre otros, por dos escritores célebres del siglo décimo séptimo; uno es *Grocio*, que ha defendido la causa de la libertad, en su tratado del derecho de la guerra y de la paz, y en su obra

intitulada *Mare liberum*; su antagonista es *Selden* quien se ha esforzado á atacarlo, y no ha escrito sino con esta mira el libro que tiene por título *Mare clausum*.

El escritor holandés ha desarrollado poco su doctrina, sin duda porque la miraba como demostrada; y hay motivos para pensar que el sentimiento contrario es el que empenó al escritor inglés á apurar toda su erudición, y todas las sutilezas del arte de razonar y de extraviar, para establecer la doctrina contraria.

*Selden* no se limita á sostener que el mar puede ser sometido al dominio privado, sino que tambien emprende atribuir á su país el dominio sobre todos los mares que lo rodean hasta América, hasta bajo el polo. *Selden* dedicó su obra á Carlos I, y este príncipe habia de tal manera adoptado sus máximas, que en 1619, encargó á *Carleton*, su embajador en la Haya que se quejase á los Estados generales de la audacia de *Grocio*, que se habia atrevido á sostener la libertad de los mares, y pidiese que se hiciese un ejemplar con él. La doctrina de *Selden* fué tambien la de Cromwel y de su parlamento, y ella dió lugar á la guerra entre la república inglesa y la de las provincias Unidas. Se trataba de obligar á estas, que querian permanecer independientes, á reconocer el imperio de los mares pretendido por la primera.

*Grocio* no escribió su *Mare liberum* mas que para sostener que los holandeses tenían el derecho de

atravesar libremente los mares de la India. Sin embargo, estos mismos holandeses pretendían hacer cuarenta años obstruir á los españoles el camino de Filipinas por el cabo de Buena Esperanza. Portugal pretendía excluir á los españoles de los mares de Africa hácia las islas Bisagodas. La reina de Inglaterra, Isabel hizo apresar en la misma rada de Lisboa á unas naves anseáticas, por haber atrevido-se á pasar sin su permiso al norte de la Escocia. El Dux de Venecia se casaba solemnemente con el mar Adriático, los genoveses se llamaban dueños del mar Ligústico hasta la isla de Córcega ¿La España no se hubiera arrogado el dominio exclusivo del mar de Méjico y aun el del Sur, si hubiera tenido fuerzas suficientes para mantenerse allí? Los holandeses no hubieran interceptado en las Molucas, el camino de la China?

Sea lo que fuere de todas estas pretensiones y opiniones diversas, hoy está reconocido que ningún derecho de posesion es admisible con respecto al oceano; se puede, pues, establecer por principio general, que el mar es libre.

El cultivo en efecto no podría dar en él propiedad ninguna á los individuos; ni una reunion de varias propiedades formar para el Estado un dominio marítimo, como se puede formar un territorio continental reuniendo porciones de tierra.

Solo, pues, por medio de tratados, podrían las naciones establecer en él alguna cosa análoga á la propiedad ó á un dominio para el ejercicio de la so-

beranía. No obstante, este orden de cosas no sería obligatorio mas que para las partes contratantes, y no podría extenderse á otros pueblos para excluirlos de él, como el cultivo del suelo excluye cualquiera otra manera de adquirir. Ninguna nacion puede, pues, alegar el interes de su conservacion ó el de sus goces para arrogarse un derecho exclusivo.

Los mares particulares, no enclavados están sometidos á la regla general; considerarlos como una propiedad exclusiva es una injusticia, porque es una usurpacion sobre el derecho de todas las naciones.

Los estrechos son pasos para comunicarse de un mar á otro. Si el uso de estos mares es libre, la comunicacion debe serlo igualmente; de otro modo, la libertad de estos mismos mares sería quimérica. Sin duda puede existir, y existen en efecto, convenciones ó usos contrarios á estas aserciones; pero no son mas que excepciones, y el principio no queda por esto ménos intacto.

En consecuencia de la libertad de los mares, y tanto como se extiende, el derecho de *navegar* y pescar es ilimitado. La pesca entre los golfos y á lo largo de las costas, es un negocio de pura tolerancia, y está fundado principalmente en la abundancia del pescado.

Se ha preguntado si una nacion, habiendo una vez permitido á extranjeros hacer la pesca en sus costas, pierde el derecho de prohibirla. Responderemos que una simple facultad no podría establecer un derecho, pero todo lo que permitimos hacer entre

nosotros es puramente concesivo: y de ello no puede resultar un derecho, como seria si hubieramos cedido á una pretension, ó hecho una concesion positiva y absoluta. Por otra parte, no habiendo prescripcion entre las naciones, ¿cómo existiria ella entre un particular y una nacion?

Cuando se dice que el mar es libre, no se entiende esto sino entre naciones, porque no lo es para los particulares; no pueden ellos gozar de él sino bajo la salvaguardia de su gobierno y para establecer esta salvaguardia es para lo que se han instituido los *pabellones* y las *cartas de mar*; la seguridad ha exigido esta restriccion del derecho natural; y todo buque que navegue sin pabellon y sin cartas de mar, es tratado como pirata.

En plena mar todos los navios, aun los de naciones diferentes, reconocen la obligacion mutua de prestarse los socorros que exige la humanidad. Se remiten recíprocamente las cartas para hacerlas llegar á su destino; se ayudan, si es necesario, con sus provisiones; y reciben á bordo á los náufragos.

CEREMONIAL MARITIMO.—Las naciones dan al ceremonial marítimo un grado tan alto de importancia, que la omision de lo que tal potencia se cree en derecho de exigir con respecto á esto, ha dado algunas veces lugar á violencias, y ocasionado guerras.

Este ceremonial consiste en ciertos honores hechos por navios navegantes ó estacionarios á otros navios, á los puertos, castillos ó fuertes, y á navios que llevan personages de alto rango. Se consideran

estos honores , ya como una demostracion de sumision , ya como un reconocimiento de la soberanía en el navio ó en el territorio marítimo , ya en fin , como una demostracion de urbanidad ú honor , voluntaria ó convencional.

Hay tres especies de *salutacion* en el *mar*.

1. ° *El saludo del pabellon*. El uso de enarbolarse el pabellon al aproximarse un buque extranjero es considerado como un testimonio de honor , puesto que así se manifiesta el deseo de hacerse conocer. Esta formalidad es generalmente reclamada de todo buque que entra en un puerto , ó que pasa por delante de un fuerte ó de una flota. *Bajar el pabellon* es retirarse ó inclinar el pabellon , despues de haberlo enarbolado.

2. ° *El saludo del cañon*. Se efectua tirando con las piezas de abordo un número determinado de cañonazos , los que , ménos en los navios suecos , son siempre impares , tres , cinco , siete ; el *saludo real* , es de veinte y uno. La contra salva ó respuesta se hace tiro por tiro , ó de seguida despues del saludo. Frecuentemente se han suscitado contestaciones sobre la distancia á que se deberán saludar los buques , cual deberá hacer primero la salutacion , y por cuantos tiros se hará y corresponderá.

3. ° *Bajar las velas* , es decir , hacer descender las del mastelero hasta el palo del trinquete , es el saludo ordinario en los buques mercantes.

Hoy está en uso observar las reglas siguientes :

1. ° En su territorio marítimo todos los Esta-

dos exigen que los buques extranjeros cualesquiera que sean, saluden con pabellon y cañon á los fuertes, así como á los navios de guerra, ante los que pasan; estos responden segun el rango del que saluda; y cuando quieren hacer un honor de mas, enarbolan un pabellon.

2.º En plena mar el oficial inferior saluda primero al oficial superior; un buque que navega solo, hace lo mismo con una escuadra, y tambien una flotilla con una flota. En semejante ocasion los navios extranjeros inclinan el pabellon, al mismo tiempo que saludan con el cañon, en el caso solamente de que, por consecuencia de alguna convencion, se hallen bajo las órdenes del almirante que ellos encuentran. No obstante, la España, la Francia, y la Inglaterra pretenden que todo navio debe inclinar su pabellon ante sus almirantes y exigen ademas que todo oficial de otra nacion salude primero á sus oficiales de igual grado. Cuando las flotas se encuentran, los almirantes se saludan solos.

3.º Los navios mercantes saludan á los navios de guerra con el cañon, velas y pabellon; sin embargo se les dispensa á menudo de todo ó parte de estas formalidades cuando están en toda vela.

La igualdad natural en que se encuentran los navios que están en plena mar no permite á ninguna nacion exigir que le hagan honores, si no es en virtud de tratados. Por esta razon varias potencias están convenidas en restringir ó abolir el saludo en plena mar. Otras, al contrario, han persistido en la

antigua costumbre del saludo, y hay algunas que por haberles negado el saludo ó por un saludo imperfecto, despues de haber hecho la *intimacion*, se han vengado con tirar un balazo impidiendo el paso.